



VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud de información con número de folio 330026724003674.

RESULTANDO

- I. El 12 de septiembre de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ) la solicitud de acceso a información con número de folio: 330026724003674

"Buen día solicito por favor se me brinde acceso a los expedientes administrativos y penales que se lleve en contra de Grupo México por el daño ambiental causado por su minera Buenavista del Cobre, ésto para analizar el proceso que se lleva o llevo acabo." [Sic.]

- II. Que mediante el Oficio No. 112/4111 de fecha 26 de septiembre de 2024, asignado por la Titular de la Unidad de la UCAJ informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al Expediente administrativo correspondiente a la emergencia ambiental del Río Sonora; el Expediente del Juicio de Nulidad 2804/23-EAR-01-6; así como los juicios de amparo 279/2015, 1131/2017 y 718/2022, mismas que vulneren la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado y por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA** por un período de cinco años, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 104 y 113, fracción XI, de la LGTAIP, así como el Artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP, en correlación con los lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
El expediente administrativo correspondiente a la emergencia ambiental del Río Sonora; el Expediente del Juicio de Nulidad 2804/23-EAR-01-6; así como los juicios de amparo 279/2015, 1131/2017 y 718/2022.	Debido a que los documentos solicitados son materia de los juicios de amparo 279/2015, 1131/2017 y 718/2022; así como del Juicio de Nulidad 2804/23-EAR-01-6, radicado en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los cuales detentan el estado procesal de trámite o pendiente de resolución que haya causado estado, se configura la hipótesis normativa de <u>reserva</u> prevista en el artículo 113, fracción XI de	<p>Artículo 104 y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la</p>



DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	<p>la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>En efecto, atento a dicha hipótesis normativa, debe reservarse la información solicitada, pues su divulgación vulnera la conducción del expediente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en tanto se posibilita el conocimiento de terceros ajenos a la relación procesal, de los documentos que fijan la litis del juicio de nulidad y los medios probatorios que deben justipreciarse en dicha contienda, lo cual puede trascender al sentido de lo que ha de resolverse.</p>	<p>Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>

Como se establece en el artículo 104 de la LGTAIP, la UCAJ justificó en el Oficio No. 112/4111, los siguientes elementos como prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Sobre el alcance del contenido del precepto 113, fracción XI, es de advertir que su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales —traducidos documentalmente en un expediente— no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales). Así, cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, es susceptible de reserva; Asimismo, debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

Así, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su resolución, se entenderá válidamente reservada.



Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial [documental y decisorio] desde su apertura hasta su total solución [cause estado] en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que lo integran — problemarios— sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

En estas condiciones, resulta procedente declarar como reservada la información solicitada respecto del juicio de nulidad 2804/23-EAR-01-6, así como de los juicios de amparo 279/2015, 1131/2017 y 718/2022, considerando que se actualiza el supuesto previsto en la fracción XI, del artículo 113, de la LGTAIP, así como de su correlativa fracción XI, del artículo 110, de la LFTAIP. Lo anterior, implica que la referida documentación podrá conocerse cuando se extinga la causa que dio origen a su clasificación, de conformidad con el artículo 101, fracción I, de la LGTAIP; esto es, que se emita la resolución en el juicio de nulidad 2804/23-EAR-01-6 y en los juicios de amparo 279/2015, 1131/2017 y 718/2022, todos en trámite y que no han causado estado.

En el caso, atendiendo al hecho de que el acceso a las constancias que nutren la conformación de los expedientes sólo corresponde, en forma ordinaria, a las partes legitimadas y a los órganos deliberativos, se advierte que la divulgación de la información requerida del juicio de nulidad en trámite que aún no ha causado estado puede llegar a menoscabar el derecho al debido proceso.

A mayor abundamiento, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes en el Juicio de Nulidad 2804/23-EAR-01-6, radicado en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de los juicios de amparo 279/2015, 1131/2017 y 718/2022 [igualdad procesal] y para la sanidad deliberativa en los motivos de agravios y los elementos en que éstos se sustenten, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.

Sobre todo, en cuanto a esto último, porque, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permita dar certeza a las partes [como un principio procesal] y a la sociedad acerca de la manera en



que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado, pero no antes, en tanto, se insiste, ese espacio únicamente incumbe a las partes.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y**

La divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause El riesgo que supone la divulgación de la información en comento, supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la información es fundamental para la continuidad del esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones de valor probatorio en favor de alguna de las partes.

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Se reitera la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes en el Juicio de Nulidad 2804/23-EAR-01-6, radicado en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de los juicios de amparo 279/2015, 1131/2017 y 718/2022 [igualdad procesal] y para la sanidad deliberativa en los motivos de agravios y los elementos en que éstos se sustenten, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.

De conformidad con el Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentren en trámite,**

Como se ha mencionado, la presente causal se hace valer en virtud de que la información solicitada es materia del Juicio de nulidad 2804/23-EAR-01-6, radicado en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de los juicios de amparo 279/2015, 1131/2017 y 718/2022, mismos que se encuentra en trámite

- II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, y**



Esto se acredita ya que lo solicitado es materia del Juicio de nulidad 2804/23-EAR-01-6, radicado en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de los juicios de amparo 279/2015, 1131/2017 y 718/2022.

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Toda vez que la divulgación de la información podría alterar el debido proceso, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia del Tribunal señalado y los Juzgados correspondientes, afectándose la libertad decisoria para emitir la resolución que corresponda del procedimiento del Juicio de nulidad número 2804/23-EAR-01-6, radicado en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de los juicios de amparo números 279/2015, 1131/2017 y 718/2022.

De conformidad con el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Es aplicable el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP de la materia, en concordancia con el lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- II. **Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;**

Circunstancia de modo: De la búsqueda realizada a los archivos con los que cuenta la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial, se encontró el expediente de un juicio de nulidad y los expedientes de tres juicios de amparo relacionados con la información solicitada.



Circunstancia de tiempo: El expediente relacionado con la información solicitada corresponde a los años 2014 a la fecha.

Circunstancia de lugar: Las constancias documentales obran en los expedientes bajo el resguardo de la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

Riesgo de perjuicio real: El riesgo que supone la divulgación de la información inherente al Juicio de nulidad 2804/23-EAR-01-6, radicado en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de los juicios de amparo 279/2015, 1131/2017 y 718/2022, supera el interés público de que se difunda, debido a que la salvaguarda de la información es fundamental para la continuidad del esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones de valor probatorio en favor de alguna de las partes, por lo que es necesaria la reserva de la información inherente a la totalidad del expediente del Juicio de nulidad 2804/23-EAR-01-6, radicado en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de los juicios de amparo 279/2015, 1131/2017 y 718/2022, a fin de evitar que la divulgación de esta altere el debido proceso.

Daño demostrable: Dar a conocer la información solicitada de manera previa podría dar lugar a alteraciones de valor probatorio en favor de alguna de las partes en el Juicio de nulidad 2804/23-EAR-01-6, radicado en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de los juicios de amparo 279/2015, 1131/2017 y 718/2022.

Daño identificable: Causaría un daño específico en el desarrollo normal del procedimiento del Juicio de nulidad 2804/23-EAR-01-6, radicado en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de los juicios de amparo 279/2015, 1131/2017 y 718/2022, a fin de evitar que la divulgación esta altere el debido proceso, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia del Tribunal señalado y los Juzgados correspondientes, afectándose la libertad decisoria para emitir la resolución que corresponda.

- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información



solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

La divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes en el Juicio de nulidad 2804/23-EAR-01-6, radicado en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de los juicios de amparo 279/2015, 1131/2017 y 718/2022 -igualdad procesal- y para la sanidad deliberativa en los motivos de agravios y los elementos en que éstos se sustenten, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo, restrictivo, por lo que es necesaria la reserva de la información inherente a la totalidad de los expedientes del Juicio de nulidad 2804/23-EAR-01-6, radicado en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de los juicios de amparo 279/2015, 1131/2017 y 718/2022, a fin de evitar que la divulgación de esta altere el debido proceso

- V. *Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y*

La divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes en el Juicio de Nulidad 2804/23-EAR-01-6, radicado en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de los juicios de amparo 279/2015, 1131/2017 y 718/2022 [igualdad procesal] y para la sanidad deliberativa en los motivos de agravios y los elementos en que éstos se sustenten, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.

- VI. *En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.*

Se reitera que el riesgo que supone la divulgación de la información inherente al Juicio de nulidad 2804/23-EAR-01-6, radicado en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de los juicios de amparo 279/2015, 1131/2017 y 718/2022, supera el interés público de que se difunda, debido a que la salvaguarda de la información es fundamental para la continuidad del esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones de valor probatorio en favor de alguna de las partes, por lo que es necesaria la reserva de la información



inherente a la totalidad del expediente del Juicio de nulidad 2804/23-EAR-01-6, radicado en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de los juicios de amparo 279/2015, 1131/2017 y 718/2022, a fin de evitar que la divulgación de esta altere el debido proceso.

La información solicitada será pública hasta en tanto se resuelvan de manera definitiva el Juicio de nulidad 2804/23-EAR-01-6, radicado en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de los juicios de amparo 279/2015, 1131/2017 y 718/2022; no admitan ningún medio de defensa y no exista otra causal de reserva subsistente..

..."[Sic]

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción II; 103, primer párrafo, y 137, segundo párrafo, de la LGTAIP, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el artículo 104 de la LGTAIP, así como el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- III. Que la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, de conformidad con el Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los elementos, para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos e forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; [...]



"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos e forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; [...]

Como se advierte, del supuesto de reserva citado, se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Así, para que se actualice el supuesto que se analiza, debe acreditarse lo señalado en los Lineamientos Generales, que en lo que interesa disponen lo siguiente:

TRIGÉSIMO. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos.

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio p procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada

Para ello, la LGTAIP exige una prueba de daño a los sujetos obligados en la que se demuestre de manera fundada y motivada que divulgar la información requerida pudiera afectar los supuestos del artículo 113.

En los artículos 113 fracción LGTAIP y 110 fracción de la LFTAIP se establecen las causas que proceden para clasificar la información como reservada y señala que, tratándose de las



causales de reserva, éstas deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de la prueba de daño en la que los sujetos obligados demuestren, caso por caso, que su divulgación pudiera afectar los supuestos del artículo 113. Así también lo señaló a Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al indicar que, “puede considerarse reservada mediante la aplicación de la prueba de daño, si éstos demuestran que con su divulgación se actualizaría alguno de los supuestos legales en que se juzga preferible aplazar su acceso”.

En los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas para los sujetos obligados se define la prueba de daño como “la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido, por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla”

La Primera Sala de la SCJN determinó que la prueba de daño consiste “en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información”.

El sujeto obligado que ostenta la información deberá ponderar y evaluar de manera fundada y motivada si al reservar la información solicitada se obtienen mayores beneficios y menores afectaciones que la difusión de la misma ya que la difusión de información lesionaría el interés jurídico tutelado. Para declarar la reserva de la información, el sistema normativo establece un método de ponderación para los sujetos obligados que parte de la premisa de la existencia de una colisión entre derechos cuya valoración se basa en los intereses en juego. El desafío que tienen los sujetos obligados para motivar y fundar adecuadamente la prueba de daño y poder cumplir con los requisitos establecidos en los Lineamientos es grande, ya que se requiere generar capacidades institucionales y profesionales del personal a cargo y una capacitación continua. Debido a que la reserva de la información pública es una excepción al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución, el estándar de ponderación para hacerlo efectivo es alto por lo que el fortalecimiento de las capacidades del personal a cargo debe convertirse en una prioridad institucional.

Así, se advierte que para que se pueda invocar la causal de clasificación prevista en el artículo 110 fracción XI de la Ley de la materia, en principio, debe acreditarse que la información esté contenida en un expediente judicial o en un procedimiento administrativo que reúna las características para ser considerado como un procedimiento seguido en forma de juicio, y que el mismo no haya causado estado o ejecutoria, esto es, que no se encuentre concluido.



De esta suerte, se estima que dicha causal de clasificación tiene como propósito evitar injerencias externas que vulneraran la objetividad de la autoridad que sustancia el procedimiento de que se trate, es decir, propiciar el buen curso del procedimiento.

Además de los elementos señalados, para acreditar la causal de clasificación, la información solicitada debe tratarse de actuaciones y diligencias generadas a partir del juicio o del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio respectivo, ello con la finalidad de evitar cualquier injerencia a la capacidad de la propia autoridad juzgadora que conoce sobre el asunto.

Es decir, el bien jurídico tutelado del precepto legal en cita, consiste en proteger la capacidad juzgadora de la autoridad encargada de resolver el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, de tal manera que únicamente deben ser consideradas como reservadas aquellas constancias cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substanciación del juicio

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de los elementos normativos necesarios para actualizar la hipótesis de reserva en estudio, es decir, la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de la materia, y verificar si, en la especie, se acredita que la información solicitada forma parte de algún expediente judicial o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que no haya causado estado, que se refiera a las actuaciones y diligencias propias del juicio o del procedimiento administrativo respectivo, así como observar la prueba de daño.

- IV. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el Oficio 112/4111, laUCAJ informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, dentro del expediente administrativo correspondiente a la emergencia ambiental del Río Sonora; el Expediente del Juicio de Nulidad 2804/23-EAR-01-6; así como los juicios de amparo 279/2015, 1131/2017 y 718/2022., en virtud que la información se vulnera la conducción de los expedientes judiciales y por ello no se tiene una versión definitiva por lo que la información actualiza la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de cinco años**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los artículos 104 y 113, fracción XI y 110, fracción XI de la LFTAIP, relativo con el Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas con la información, mismos que consisten en:

“Debido a que los documentos solicitados son materia de los juicios de amparo 279/2015, 1131/2017 y 718/2022; así como del Juicio de Nulidad 2804/23-EAR-01-6,



radicado en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los cuales detentan el estado procesal de trámite o pendiente de resolución que haya causado estado, se configura la hipótesis normativa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En efecto, atento a dicha hipótesis normativa, debe reservarse la información solicitada, pues su divulgación vulnera la conducción del expediente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en tanto se posibilita el conocimiento de terceros ajenos a la relación procesal, de los documentos que fijan la litis del juicio de nulidad y los medios probatorios que deben justipreciarse en dicha contienda, lo cual puede trascender al sentido de lo que ha de resolverse..” [Sic]

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

Al respecto, este Comité considera que la UCAJ, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la UCAJ justificó la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:

Sobre el alcance del contenido del precepto 113, fracción XI, es de advertir que su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales —traducidos documentalmente en un expediente— no sólo en su parte formal [como integración documentada de actos procesales] sino también material [como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales]. Así, cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado



estado, es susceptible de reserva; Asimismo, debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

Así, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su resolución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial [documental y decisoria] desde su apertura hasta su total solución [cause estado] en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que lo integran — problemarios— sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

En estas condiciones, resulta procedente declarar como reservada la información solicitada respecto del juicio de nulidad 2804/23-EAR-01-6, así como de los juicios de amparo 279/2015, 1131/2017 y 718/2022, considerando que se actualiza el supuesto previsto en la fracción XI, del artículo 113, de la LGTAIP, así como de su correlativa fracción XI, del artículo 110, de la LFTAIP. Lo anterior, implica que la referida documentación podrá conocerse cuando se extinga la causa que dio origen a su clasificación, de conformidad con el artículo 101, fracción I, de la LGTAIP; esto es, que se emita la resolución en el juicio de nulidad 2804/23-EAR-01-6 y en los juicios de amparo 279/2015, 1131/2017 y 718/2022, todos en trámite y que no han causado estado.

En el caso, atendiendo al hecho de que el acceso a las constancias que nutren la conformación de los expedientes sólo corresponde, en forma ordinaria, a las partes legitimadas y a los órganos deliberativos, se advierte que la divulgación de la información requerida del juicio de nulidad en trámite que aún no ha causado estado puede llegar a menoscabar el derecho al debido proceso.



A mayor abundamiento, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes en el Juicio de Nulidad 2804/23-EAR-01-6, radicado en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de los juicios de amparo 279/2015, 1131/2017 y 718/2022 (igualdad procesal) y para la sanidad deliberativa en los motivos de agravios y los elementos en que éstos se sustenten, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.

Sobre todo, en cuanto a esto último, porque, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permita dar certeza a las partes (como un principio procesal) y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado, pero no antes, en tanto, se insiste, ese espacio únicamente incumbe a las partes.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;**

Este Comité, considera que la UCAJ justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

El riesgo que supone la divulgación de la información en comento, supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la información es fundamental para la continuidad del esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones de valor probatorio en favor de alguna de las partes.

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

Este Comité, considera que la UCAJ justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Se reitera la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes en el Juicio de Nulidad 2804/23-EAR-01-6, radicado en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de los juicios de amparo 279/2015, 1131/2017 y 718/2022 (igualdad procesal) y para la sanidad deliberativa en los motivos de agravios y los elementos en que



éstos se sustentan, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.

Asimismo, de conformidad con el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Este Comité considera que la UCAJ justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Es aplicable el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP de la materia, en concordancia con el lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;

Este Comité considera que la UCAJ acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancia de modo: De la búsqueda realizada a los archivos con los que cuenta la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial, se encontró el expediente de un juicio de nulidad y los expedientes de tres juicios de amparo relacionados con la información solicitada.

Circunstancia de tiempo: El expediente relacionado con la información solicitada corresponde a los años 2014 a la fecha.

Circunstancia de lugar: Las constancias documentales obran en los expedientes bajo el resguardo de la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

Este Comité considera que la UCAJ acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Riesgo de perjuicio real: El riesgo que supone la divulgación de la información inherente al Juicio de nulidad 2804/23-EAR-01-6, radicado en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de los juicios de amparo 279/2015, 1131/2017 y 718/2022, supera el interés público de que se difunda, debido a que la salvaguarda de la información es fundamental para la continuidad del esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones de valor probatorio en favor de alguna de las partes, por lo que es necesaria la reserva de la información inherente a la totalidad del expediente del Juicio de nulidad 2804/23-EAR-01-6, radicado en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de los juicios de amparo 279/2015, 1131/2017 y 718/2022, a fin de evitar que la divulgación de esta altere el debido proceso.

Riesgo demostrable: Dar a conocer la información solicitada de manera previa podría dar lugar a alteraciones de valor probatorio en favor de alguna de las partes en el Juicio de nulidad 2804/23-EAR-01-6, radicado en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de los juicios de amparo 279/2015, 1131/2017 y 718/2022.

Riesgo identificable: Causaría un daño específico en el desarrollo normal del procedimiento del Juicio de nulidad 2804/23-EAR-01-6, radicado en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de los juicios de amparo 279/2015, 1131/2017 y 718/2022, a fin de evitar que la divulgación esta altere el debido proceso, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia del Tribunal señalado y los Juzgados correspondientes, afectándose la libertad decisoria para emitir la resolución que corresponda.

- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;



Este Comité considera que la UCAJ acreditó Este Comité considera que la **Oficina de Representación en el estado de Jalisco** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

La divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes en el Juicio de nulidad 2804/23-EAR-01-6, radicado en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de los juicios de amparo 279/2015, 1131/2017 y 718/2022 -igualdad procesal- y para la sanidad deliberativa en los motivos de agravios y los elementos en que éstos se sustenten, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo, restrictivo, por lo que es necesaria la reserva de la información inherente a la totalidad de los expedientes del Juicio de nulidad 2804/23-EAR-01-6, radicado en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de los juicios de amparo 279/2015, 1131/2017 y 718/2022, a fin de evitar que la divulgación de esta altere el debido proceso.

- V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes, y

Este Comité considera que la UCAJ acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

La divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes en el Juicio de Nulidad 2804/23-EAR-01-6, radicado en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de los juicios de amparo 279/2015, 1131/2017 y 718/2022 [igualdad procesal] y para la sanidad deliberativa en los motivos de agravios y los elementos en que éstos se sustenten, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo..

- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

Este Comité considera que la UCAJ eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:



Se reitera que el riesgo que supone la divulgación de la información inherente al Juicio de nulidad 2804/23-EAR-01-6, radicado en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de los juicios de amparo 279/2015, 1131/2017 y 718/2022, supera el interés público de que se difunda, debido a que la salvaguarda de la información es fundamental para la continuidad del esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones de valor probatorio en favor de alguna de las partes, por lo que es necesaria la reserva de la información inherente a la totalidad del expediente del Juicio de nulidad 2804/23-EAR-01-6, radicado en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de los juicios de amparo 279/2015, 1131/2017 y 718/2022, a fin de evitar que la divulgación de esta altere el debido proceso.

La información solicitada será pública hasta en tanto se resuelvan de manera definitiva el Juicio de nulidad 2804/23-EAR-01-6, radicado en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de los juicios de amparo 279/2015, 1131/2017 y 718/2022; no admitan ningún medio de defensa y no exista otra causal de reserva subsistente.

De igual manera, este Comité considera que la UCAJ demostró los elementos previstos en el **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentren en trámite, y

Este Comité, considera que la UCAJ justificó la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, con base en lo siguiente:

Como se ha mencionado, la presente causal se hace valer en virtud de que la información solicitada es materia del Juicio de nulidad 2804/23-EAR-01-6, radicado en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de los juicios de amparo 279/2015, 1131/2017 y 718/2022, mismos que se encuentra en trámite.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, y

Este Comité, considera que la UCAJ demostró que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, con base en lo siguiente:





Esto se acredita ya que lo solicitado es materia del Juicio de nulidad 2804/23-EAR-01-6, radicado en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de los juicios de amparo 279/2015, 1131/2017 y 718/2022.

III. *Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.*

Este Comité, considera que la UCAJ demostró que la difusión afecta o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, con base en lo siguiente:

Toda vez que la divulgación de la información podría alterar el debido proceso, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia del Tribunal señalado y los Juzgados correspondientes, afectándose la libertad decisoria para emitir la resolución que corresponda del procedimiento del Juicio de nulidad número 2804/23-EAR-01-6, radicado en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de los juicios de amparo números 279/2015, 1131/2017 y 718/2022.

A mayor abundamiento, un proceso jurisdiccional o juicio es el instrumento empleado para que se dirima y determine la solución a una controversia en la que una parte opone resistencia a las pretensiones de otra, cada cual buscando la subordinación del interés ajeno al propio; dicha solución se realiza a través de la valoración [juicio propiamente dicho] del tercero respecto de los hechos y derechos expuestos por las partes en conflicto.

Es decir, **por regla general**, en un procedimiento materialmente jurisdiccional, la autoridad es sólo mediadora en la controversia suscitada entre las partes, y el procedimiento se lleva a cabo a través de una serie de actos concatenados que son provocados por las mismas en el proceso

En relación con las formalidades esenciales del procedimiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse



en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, a partir de la clasificación de información de la UCAJ este Comité ha señalado que, en principio, su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los precedentes administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, pagina 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá



reservarse la **información**, lo cual procederá cuando la difusión de la **información** pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la **Información** Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la **información** también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como **información** reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, se entenderá válidamente reservada, bajo la valoración del condicionamiento que la publicación de la información conllevaría a la vulneración de la conducción de expedientes judiciales que aún no han concluido, entorpeciendo en primera instancia la actuación de la autoridad jurisdiccional relativo a la demostración de una afectación.

En este sentido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución [cause estado], en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, y que por tanto, la conducción de dichos expedientes judiciales deben cumplir con las formalidades procesales dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno a estos procedimientos no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la conducción de expedientes judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la



implementación del Decreto. Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el cual

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74]

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra la documentación e información relativa al expediente administrativo correspondiente a la emergencia ambiental del Río Sonora; el Expediente del Juicio de Nulidad 2804/23-EAR-01-6; así como los juicios de amparo 279/2015, 1131/2017 y 718/2022., corresponde a información que vulnera la conducción de expedientes judiciales, la información que laUCAJ comunicó es susceptible de reserva, debido a que no a causado estado.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en párrafos que anteceden, resulta válido confirmar la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa en su artículo 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos 104 de la LGTAIP y en los numerales Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como RESERVADA por un periodo de cinco años.



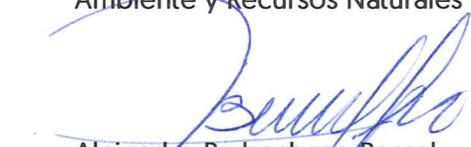
Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes:

RESOLUTIVOS

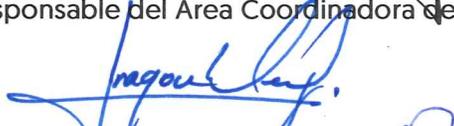
PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el Oficio 112/4111 de la UCAJ por un periodo de cinco años o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el **artículo 113, fracción XI de la LGTAIP** y el **artículo 110, fracción XI de la LFTAIP**, en relación con los numerales **Trigésimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la UCAJ, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 14 de octubre de 2024.


Alejandro Barbachano Bernal
Presidente del Comité de Transparencia,
Titular de la Unidad de Transparencia


Raúl Alcántara-Mendoza
Integrante del Comité de Transparencia,
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública